

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte interesada (núm. 003) contra el auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se le requirió conforme lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que acreditara la radicación del oficio No. 2382 que comunica la orden de aprehensión del vehículo de placa WNT-878 objeto de garantía mobiliaria, por evidenciar la inactividad del trámite.

I. Fundamentos del recurso

Aduce el inconforme que por tratarse de un procedimiento especial denominado PAGO DIRECTO que se encuentra reglado en el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la Ley 1676 de 2013, no le es aplicable la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminar el proceso, pues le son propias las formas de terminación descritas en el artículo 2.2.2.4.2.22 del mencionado Decreto.

Dijo además, que la función del Juez en esta clase de asuntos concluye cuando se expide la orden de aprehensión, ya que no existe actuación adicional que realizar, en la medida que allí se autoriza la entrega del automotor al acreedor.

Por ello, solicita se revoque el auto en mención

II. Consideraciones:

El recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Revisado el expediente se observa que el 5 de noviembre de 2021 (núm. 002) se ordenó requerir al apoderado interesado conforme lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que acreditara la radicación del oficio No. 2382 que comunica la orden de aprehensión del vehículo de placa **WNT-878** objeto de garantía mobiliaria, por evidenciar la inactividad del trámite.

Ahora bien, el trámite de ejecución por pago directo se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.2.32 del Decreto 1835 de 2015, normatividad de la cual se extrae que la competencia del juez se circunscribe a ordenar la captura del vehículo dado en garantía para que el mismo sea entregado directamente al acreedor garantizado, sin más trámite ni actuación subsiguiente.

Por lo anterior y sin entrar en ondas consideraciones, se advierte que en esta oportunidad le asiste razón al recurrente, pues, se ordenó la aprehensión del automotor requerido, librándose para tal efecto el oficio 2382 del 23 de agosto de 2019, que fuera retirado del expediente en físico el 29 de agosto de 2019. Finalizando con ello, la actuación de este Despacho dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez